



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 44 279 4089 002 2022 00125 00

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA. Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario



Fonseca – La Guajira, 09 de junio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA
RADICACION:	44-279-4089-002-2022-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado judicial la Dra. **DEYANIRA PEÑA SUÁREZ** en calidad de endosatario en procuración, en contra de **GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.832.571, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.774.432)** correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, Suscrito en el título valor pagare N° 7240084070 de fecha del 06 de OCTUBRE de 2021, más los intereses de mora desde la cuota del día 06 de enero de 2022 hasta el día 17 de mayo de 2022, y los intereses moratorios sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 20 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. ADEMÁS, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los



artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE FONSECA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.774.432)** por concepto de capital contenido título valor pagaré No. **7240084070** del 06 de octubre de 2021, suscrito por el demandado, discriminados de la siguiente manera:

- **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS**

Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$3.292.612,)** liquidados desde la cuota del 6 de enero de 2022, fecha de la mora, hasta la cuota del 6 de mayo de 2022.

- **CAPITAL ACELERADO**

Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L., (\$45.481.820)** que corresponde al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigibles desde la presentación de la demanda.

b. Por los intereses de mora sobre la capital vencido **PAGARÉ No. 7240084070**, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L., (\$5.365.965,90)** liquidados desde la cuota del 6 de enero de 2022, fecha de la mora, hasta el 17 de mayo de 2022, fecha de liquidación para la demanda

c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, sobre el capital **PAGARÉ No. 7240084070**. liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 20 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, GEYDY YURLEY MONTERROSA GAVIRIA, identificada con C.C. No. 1.065.832.571. En las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCA MÍA. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.161.648)

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la Dra. **DEYANIRA PEÑA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.721.919 y T.P. 52.239 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS
Juez

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.